

Despacho del C. Procurador.
Oficio número: 03173.
Expediente: CEDH/V/194/2012.
Asunto: **Recomendación 37/2013.**
Culiacán, Sinaloa.
12 de agosto de 2013.

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA.
P R E S E N T E.

En atención a la recomendación número **37/2013** que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos formuló a esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del oficio número **CEDH/P/CLN/001833**, fechado y recibido por esta Institución el 08 de agosto de 2013, deducido del expediente de queja número **CEDH/V/194/2012**, y sus acumulados **CEDH/V/256/2012** y **CEDH/VI/005/2013**, tramitados con motivo de la investigación iniciada con la queja presentada por el señor _____, por violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos de esta Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado.

Al respecto, encontrándome dentro del plazo señalado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, y conforme a las atribuciones que me confieren los artículos 6º fracciones I, III y XI, 8º fracción II, 16 fracción I, inciso a), 19, 20 fracción I, 21, y 24 fracciones I, II, III, IV, VII y XIV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 1º, 2º, 3º, 5º, 8º fracción I, 12 fracción I, XII y XV, de su Reglamento, le expongo a Usted, lo siguiente:

Previo estudio y análisis lógico jurídico realizado a la resolución, la cual se emitió bajo la forma de Recomendación registrada con el número **37/2013**, y compuesta de 100 (cien) fojas útiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y correlacionado con el numeral 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, advertimos que ésta tiene el carácter de pública, y se ha emitido con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos de esta Institución y de la Secretaría General de Gobierno en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley.

De igual manera, resulta importante resaltar que por su configuración constitucional, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, reviste naturaleza jurídica de órgano autónomo constitucional, calidad con la cual cumple sus atribuciones en materia de promoción, estudio, difusión, protección y observancia de los derechos humanos.

En mérito de las atribuciones que ambos cuerpos normativos otorgan a dicho órgano local de control constitucional, también está el deber de las autoridades de gobierno y de todo servidor público a responder las recomendaciones que ese organismo presente en el ejercicio de sus funciones, todo ello, en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de la protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y otra.

Ahora bien, del examen realizado a los elementos contenidos en el expediente de queja número **CEDH/V/194/2012**, y sus acumulados **CEDH/V/256/2012** y **CEDH/VI/005/2013**, así como del estudio y análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en la resolución relacionada con el caso del señor _____, se advierte que éstos devienen infundados e inoperantes para los fines pretendidos, por ello, por este conducto atenta y respetuosamente le informo a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

QUE NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN 37/2013, QUE A ESTA AUTORIDAD SE HA FORMULADO, EN RAZÓN DE LOS ARGUMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SIGUIENTES:

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, ha examinado los elementos contenidos en la resolución, y visto los **hechos** y **evidencias** que en su contenido revela la misma, los que para una mayor y mejor apreciación a continuación serán transcritos literalmente, en los términos siguientes:

“I. HECHOS”

El día 27 de mayo de 2012, aproximadamente a las 09:30 o 10:00 horas, fue privado de su libertad por personas encapuchadas que portaban armas de fuego cuando se encontraba en el domicilio particular de su _____, quien en vida llevó por _____, ubicado por la calle _____ en esta Ciudad, precisamente en el momento en que acudió a dar las condolencias a la familia de su _____ por el fallecimiento de ésta.

Refiere que una vez privado de su libertad fue trasladado a un lugar en el que lo torturaron para que respondiera y dijera porqué había privado de la vida a y para que se confesara ante el Ministerio Público como el responsable de tal homicidio.

Que cuando tenía alrededor de diez horas después de haber sido privado de su libertad, uno de sus captores le informó que lo dejarían en libertad en la calle y que ahí lo recogería otra persona, le ordenó que no se quitara las vendas de los ojos hasta que llegara por él un policía ministerial quien lo llevaría a una agencia del Ministerio Público.

Posteriormente del lugar donde lo tenían, lo trasladaron a un estacionamiento de un edificio, y la quitaron la venda de sus ojos hasta que llegaron ante él dos sujetos que se identificaron como policías, quienes lo introdujeron dentro del edificio y lo llevaron antes una señorita que señaló ser agente del Ministerio Público, quien le informó que se encontraba en ese lugar para que rindiera declaración sobre el homicidio de

Posteriormente refiere que el 5 de enero de 2013 fue privado de su libertad en la ciudad de Tijuana, Baja California, por elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, quienes a su vez lo entregaron a personal de su homóloga de Sinaloa.

El 6 de enero de 2013, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos levantó acta circunstanciada de visita que realizó la Dirección de Policía Ministerial del Estado, específicamente al Departamento Legal, al área de guardia y a la Coordinación de Colaboración Institucional, a la Unidad Modelo de Investigación Policial, Unidad Especializada en Aprehensiones y a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), lugares en los que informan no tener registro sobre la detención de

El 7 de enero de 2013, personal de este Organismo Estatal se constituyó en el edificio de la citada Procuraduría a fin de indagar sobre el paradero de dicha persona, lugar en el que se negó la atención aduciendo que no se encontraba el Director de Averiguaciones Previas y que el resto del personal estaba ocupado.

Ese mismo día, 7 de enero de 2013, familiares de manifestaron que tenían conocimiento que éste se encontraba en los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, razón por la cual a las 20:25 horas, personal de este organismo constitucional hizo acto de presencia en dicha Dirección, lugar en el que informaron que dicha persona no se encontraba ahí.

A las 20:50 horas de ese día, familiares de informaron que un actuario de un juzgado de Distrito momentos antes había entrevistado a dicha persona en los separos de esa corporación firmándoles una demanda de amparo y que dicho funcionario les manifestó que su familiar presentaba algunas lesiones.

En atención a ello, nuevamente se hizo acto de presencia en el Departamento Legal de esa corporación, informando su titular que efectivamente se encontraba en los separos de ese dependencia , pero que no podía proporcionar mayor información debido a que ese caso se estaba diligenciando directamente en la Procuraduría General de Justicia del Estado y al pedirle autorización para entrevistarse con el detenido señaló que no, que no estaba autorizado, sugiriendo que cualquier información relacionada con este caso se viera directamente en el edificio de esa institución.

“II. EVIDENCIAS”

“En el presente caso las constituyen:

1.- Actas circunstanciada de fecha 27 de mayo de 2012, donde se hace constar que personal de esta Comisión se constituyó en diversas corporaciones policiacas y agencias del Ministerio Público a efecto de indagar sobre el paradero del joven , en razón de que familiares del mismo estaban solicitando la intervención de esta Comisión para localizarlo.

2.- En la misma fecha, se hace constar que personal de este organismo se constituyo en las oficinas de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio contra Mujeres de Culiacán, ello en seguimiento al caso del joven , a efecto de haber si se contaba con mayores elementos en el presente caso.

3.- Con fecha 28 de mayo del año 2012, se levantó constancia de la presencia en las oficinas de esta Comisión de los hermanos , todos de apellidos , quienes solicitaron que personal de este organismo procediera a tomar fotografías de las lesiones que presentaba en ese momento el joven , ocasionados por los actos de tortura a que fue objeto de parte de servidores públicos de la Procuraduría General de justicia del Estado, a efecto de que se responsabilizara de la muerte de la joven .

4.- Escrito de queja de fecha 28 de mayo de 2012, presentado por el señor ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

5.- Dictamen médico legal de lesiones de fecha 29 de mayo de 2012, aportado por el quejoso del presente expediente.

6.- Oficio número CEDH/VG/CUL/001646 de fecha 25 de junio de 2012, por el cual este Organismo Estatal solicitó de la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Investigación y Atención de Delitos de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres en Culiacán rindiera un informe detallado con relación a los hechos que se señalan en el escrito de queja.

7.- Informe rendido con oficio número 0061 de fecha 2 de julio de 2011 (sic) 2012, por el cual la servidora pública referida señaló que se dictó acuerdo en el que se

determinó remitir las constancias y diligencias que integran la averiguación previa número _____ al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas, para que prosiguiera con la integración e investigación de los hechos que dieran inicio a la indagatoria de referencia.

8.- Con oficio número CEDH/VG/CUL/001763 de fecha 6 de julio de 2012, esta CEDH solicitó del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, remitiera un informe detallado sobre los actos que refiere la queja.

9.- Oficio número 008945 de fecha 13 de julio de 2012, por el cual el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE dio respuesta a nuestro diverso.

10.- Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001900 de fecha 19 de julio de 2012, este Organismo Estatal le solicitó al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE remitiera la documentación requerida, así como aquella que sustentara el contenido de su informe.

11.- En relación a lo anterior, con oficio número 009313 de fecha 24 de julio de 2012, recibido el 26 siguiente en este organismo, el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas remitió copia certificada de la documentación solicitada.

12.- Acta circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2012, donde se hace constar que se agregaron al expediente que hoy se resuelve dos copias de notas periódicas de fechas 13 y 14 de agosto de 2012 de los diarios Noroeste y El Debate, por tener relación con los hechos que hoy se investigan.

13.- En fecha 15 de febrero de 2013 se emitió acuerdo en el cual a las constancias del expediente CEDH/V/194/2012 se agregaron las diversas llevadas a cabo en el expediente CEDH/VI/005/2013, continuándose con la práctica de diligencias.

14.- Acta circunstanciada de fecha 6 de enero de 2013, donde se hace constar que personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de Unidad Especializada en Aprehensión de la PGJE con el propósito de saber si tenían registro de la detención del señor _____, en razón de que se había recibido queja de familiares de que este había sido detenido en la ciudad de Tijuana, Baja California.

15.- Escrito de fecha 7 de enero de 2013, por el cual el señor _____ solicitó de esta Comisión Estatal copia certificada del acta o actas que se hayan elaborado con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para localizar a su hermano _____.

16.- En la misma fecha, este Organismo Estatal expidió al joven _____ copia certificada del acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha 6 de enero de 2012.

17.- Acta circunstanciada de fecha 6 de enero de 2013 en la que el señor _____ solicitó la intervención de esta CEDH a fin de localizar a _____.

su hijo _____ quienes fue privado de su libertad el 5 de enero del año en curso en la ciudad de Tijuana, Baja California, desconociendo su paradero.

18.- Acta circunstanciada de fecha 7 de enero de 2013, donde se hace constar que personal de esta CEDH se constituyó en las instalaciones de la PGJE con el propósito de entrevistar al Director de Averiguaciones Previas de esa institución o en su caso, con la agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la citada Dirección, como parte de las investigaciones que dieron origen al expediente que hoy se resuelve, ya que la idea era indagar sobre la detención del joven _____.

19.- Asimismo, en esa misma fecha, se levantó constancia que personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con el propósito de entrevistar a los CC. Subprocurador General de Justicia, Director de Averiguaciones Previa o con cualquier agente del Ministerio Público que pudiera dar información sobre la supuesta detención del señor _____.

20.- Acta circunstanciada de fecha 7 de enero de 2013, donde se hace constar que personal de esta CEDH se constituyo en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado con el propósito de entrevistar al joven _____, debido a que familiares de dicha persona se comunicaron a las oficinas de esta Comisión y manifestaron que una persona de nombre _____ se había comunicado con el padre de _____ y le había manifestado que se encontraba en ese lugar.

21.- Oficio número CEDH/VG/CUL/000005 de fecha 7 de enero de 2013, por el cual este organismo solicito al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE rindiera un informe detallado con relación a los actos que refiera la queja.

22.- Con oficio número CEDH/VG/CUL/000017 de fecha 9 de enero de 2013, este organismo solicitó la colaboración de la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán a fin de que remitiera un informe sobre el caso del señor _____.

23.- Oficio número CEDH/V/VUL/000039 de fecha 11 de enero de 2013, por el cual se solicitó la colaboración de la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delitos de Culiacán, a efecto de que se otorguen las facilidades para que personal de este organismo pueda entrevistar al señor _____ y se desahoguen las diligencias correspondientes.

24.- En esa misma fecha también se giró oficio número CEDH/VG/CUL/000050 al Director la Policía Ministerial del Estado, a fin de que remitiera a este organismo un informe detallado con respecto a los actos motivo de la queja.

25.- Oficio número CEDH/VG/CUL/000051 de fecha 11 de enero de 2013, por el cual se solicitó la colaboración de la agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán a efecto de que remitiera a esta Comisión copia certificada del acuerdo mediante el cual el Ministerio Público determinó la presentación y/o localización, así como la detención del señor _____, de tales mandamientos y el(los) parte(s) informativo(s) que se haya(n) elaborado con motivo de la ejecución de dicho(s) mandamiento(s) ministerial(es).

26.- Oficio número CEDH/VG/CUL/000052 de fecha 11 de enero de 2013, por el cual se solicitó la colaboración de la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio de Gobierno del Estado a efecto de que nos remitiera un informe detallado en relación a los actos que reclama el quejoso.

27.- El 14 de enero siguiente, mediante oficio número CEDH/V/CUL/000059, este organismo solicitó la colaboración de la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán a efecto de que se otorgaran las facilidades para que personal de esta CEDH entrevistara al señor _____ y se desahogaran las diligencias correspondientes.

28.- Mediante oficio número 13/2013 de fecha 11 de enero de 2013, recibido el 14 de enero siguiente, la Directora del CECJUDE Culiacán rindió el informe solicitado y remitió documentación certificada.

29.- Oficio número 000299 de fecha 12 de enero de 2013, recibido en esta Comisión el 14 del mismo mes y año, por el cual el Director de Policía Ministerial del Estado dio respuesta al informe solicitado, remitiendo copia de las constancias en que se sustenta dicho informe.

30.- Con oficio número CEDH/P/DF/000068 de fecha 15 de enero de 2013, esta Comisión Estatal solicitó del Primer Visitador General de la CNDH su colaboración a efecto de que por conducto de ese organismo nacional se practicara opinión médica y psicológica al señor _____, a fin de determinar si fue objeto de actos de tortura de acuerdo al Protocolo de Estambul.

31.- En esa misma fecha, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000065, se solicitó al Juez Primero de Distrito en el Estado su colaboración a fin de que informara a este organismo si con motivo de la tramitación del juicio de amparo número 13/2013, el 7 de enero de 2013 personal del Juzgado de su cargo se constituyó en los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado a fin de entrevistar al señor _____, señalando hora en la que se entrevistó a dicha persona, así como el motivo de dicha entrevista.

32.- El 17 de enero de 2013, con oficio número 063/2013, la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado remitió el informe solicitado.

33.- Con oficio número 34606 de fecha 17 de enero de 2013, recibido el 18 siguiente, la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado informó a esta

Comisión que no ha lugar a proporcionar la información y documental que solicita, toda vez que no es parte en el presente juicio.

No obstante lo anterior, se precisa que el joven _____ es parte en el presente controvertido, dado que es el quejoso, por tanto está en aptitud de solicitar copia de las constancias que considere necesarias.

34.- Con oficio sin número de fecha 17 de enero de 2013, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Séptimo de Romera Instancia del Ramo Penal de Culiacán remitió a esta CEDH copias certificadas por el Juez en comento en relación a los puntos que se solicitaron.

35.- Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000183 de 24 de enero de 2013, este Organismo Estatal solicitó de la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado su colaboración a efecto de que nos informara fecha y hora en que el licenciado _____ se comunicó vía telefónica con el señor _____; si dicha comunicación fue anterior o posterior a la declaración ministerial del señor _____; en caso de que haya sido con posterioridad a la declaración ministerial del señor _____, señalara las horas que transcurrieron para notificar al papá de éste sobre su situación jurídica y en el supuesto que hayan transcurrido varias horas después de la declaración del señor _____ para la llamada telefónica con el padre de éste, motivo y fundamento legal de tal circunstancia.

36.- Con relación a lo anterior, con oficio número 105/2013 de fecha 31 de enero de 2013, se servidora pública referida rindió el informe solicitado por esta Comisión.

37.- Oficio número CEDH/VG/CUL/000440 de fecha 15 de febrero de 2013, este organismo solicito al agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al Juzgado séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán su colaboración a fin de que remitiera copia certificada de la orden de localización y/o presentación, particularmente de los oficios números 015206 y 015207, dirigidos al Director de Policía Ministerial del estado y al Procurador General de Justicia del Estado, así como de la orden de detención y de los dictámenes que se hayan practicado posterior a su declaración ministerial, relacionados a las muestras de sangre y saliva que le tomaron al señor _____.

38.- El 1° de abril de 2013 se giró oficio número CEDH/VG/CUL/000862 al Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, a través del cual se le solicito copia certificada de las actuaciones que conforman la averiguación previa _____, hasta el auto del ejercicio de la acción penal, así como de las ampliaciones de declaraciones rendidas ante ese juzgado por familiares de _____.

39.- Asimismo en la misma fecha, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000863, se solicito la colaboración de la Directora del CECJUDE de Culiacán a efecto de

que nos remitiera copia certificada del documento que contenga la entrevista de ingreso psicológica que se le haya practicado a

40.- Con oficio número 1759/DJC/CECJD/13 de fecha 4 abril de 2013, la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán remitió copia certificada del estudio psicológico practicado al procesado

41.- Oficio número 2101/2013 de fecha 8 de abril de 2013, mediante el cual el Juez Séptimo del Ramo Penal remitió copias debidamente certificadas de la averiguación previa , al igual que las rendidas por familiares de

42.- Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000994 de fecha 17 de abril de 2013, por el cual se solicitó el informe de ley correspondiente al agente séptimo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán respecto los hechos que el señor denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

43.- Mediante oficio número 6413/13/VII de fecha 26 de abril de 2013, el titular de la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad rindió el informe solicitado.

44.- Con oficio número 6418/13/VII de fecha 13 de mayo de 2013, se solicitó al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE rindiera un informe detallado con relación a los hechos que hoy se investigan.

45.- Oficio número 005012 de fecha 21 de mayo de 2013, por el cual el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE dio respuesta al informe solicitado, remitiendo copia certificada de las constancias procedimentales que integran la averiguación previa número

Parte de los hechos que se analizan en el expediente CEDH/V/194/2012, sobre todo en el hecho violatorio en agravio de las víctimas del delito, tiene que ver con las actuaciones que conforman el expediente CEDH/V/156/2012, que fue necesario transcribir las diligencias que en este último se realizaron, misma que para un orden se continuará con el consecutivo del numerado de las evidencias.

46.- Escrito interpuesto por el señor el día 31 de julio de 2012 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

47.- Oficios número CEDH/VG/CLN/001972, CEDH/VG/CLN/001973, CEDH/VG/CLN/001974, CEDH/VG/CLN/001975, CEDH/VG/CLN/001976, CEDH/VG/CLN/001977, CEDH/VG/CLN/001978 y CEDH/VG/CLN/001979 fechados el 31 de julio de 2012, mediante los cuales este organismo solicitó la colaboración de los CC. Director de Policía Ministerial del Estado, Coordinador General de la unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE, Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Director de

Planeación y Desarrollo y Atención Ciudadana de la PGJE, Coordinación General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la PGJE, Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada Antisecuestros, Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva y Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación policial, respectivamente, a efecto de que informaran si el señor [redacted] fue privado de su libertad personal por parte de alguna autoridad o servidor público de dichas dependencias.

48.- Oficio número 006050 de fecha 1° de agosto de 2012, mediante el cual el Director de policía Ministerial del Estado informó a esta Comisión que no se encontraron datos o registros de que elementos dependientes de esa corporación haya privado de la libertad personal al señor [redacted], sin omitir manifestar que se encontró registro documental de que el directo quejoso fue remitido por agentes de la unidad Modelo de Investigación Policial e internado en los separos de detención de esa corporación mediante oficio número 789, suscrito por el Coordinador General de esa Unidad, quedando a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común titular adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de la vida de [redacted].

49.- Oficios números 0812, DPEP/1959/2012, 126/2012 y 0664 fechados el 1° de agosto de 2012, signados por los CC. Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada Antisecuestro y Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la PGJE, mediante los cuales informaron de que no se encontró registro alguno en dichas corporaciones sobre la privación de la libertad del señor [redacted].

50.- Mediante oficio número 00793 de fecha 1° de agosto de 2012, el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial informó a este organismo que mediante oficio de localización y presentación número 9582 de fecha 31 de julio de 2012, girado por el agente del Ministerio Público del fuero común titular adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, detuvieron al señor [redacted] a efecto de que rindiera su declaración ministerial respecto al homicidio doloso cometido en contra de quien en vida respondiera al nombre de [redacted].

51.- Oficio número DPDyAC/SDH/1712/2012 de fecha 2 de agosto de 2012, por el cual el Encargado de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la PGJE, informo que se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado manifestara si en esa dependencia existía registro de informe policial relacionado con el señor [redacted], señalando que si se encontró registro en el [redacted] que la persona antes mencionada fue remitida por agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial a los separos de dicha corporación, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre [redacted].

52.- Con fecha 2 de agosto de 2012, mediante oficio número 3607, el Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán informó a esta Comisión que no se localizó registro de detención de quien responde al nombre de

53.- Acta circunstanciada de fecha 2 del mismo mes y año, donde se hace constar que personal de esta CEDH se comunicó vía telefónica al celular del señor para hacerle del conocimiento el contenido del informe rendido por el Director de Policía Ministerial del Estado derivado de la detención de , comentando que agradecía el motivo de la llamada pero que ya tenían conocimiento de su detención a quien aún no lo habían procurado por decisión familiar.

54.- En esa misma fecha se hace constar que comparecieron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el señor , su , así como sus primas , de apellido hermanas de , a efecto de manifestar su inconformidad por el actuar de la Procuraduría al señalar que desde el inicio de las investigaciones ha habido inconsistencias de parte de las autoridades encargadas de investigar el homicidio de , ya que permitieron que se contaminara la escena del crimen al no protegerla ya que uno de los cuchillos que se usaron en los hechos fue levantado por un . También señalaron que no es posible que hayan detenido al señor ya que es una persona que siempre ha cooperado con las autoridades ya que es un testigo clave en los hechos.

55.- Los rotativos Noroeste y El Debate de Culiacán publicaron en fechas 1, 2 y 3 de agosto de 2012, notas periodísticas con relación a la detención del señor , por ser testigo clave del crimen de

56.- Acta circunstanciada de fecha 3 de agosto de 2012, donde se hace constar que personal de este organismo realizó llamada telefónica a la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio de Gobierno del Estado a fin de indagar si personal de esa Dirección asistió en su declaración al señor , así como conocer el nombre del servidor público.

57.- En esa misma fecha, personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el señor para hacerle saber que el licenciado , Defensor de Oficio, asistió a su papá en su declaración ministerial, por lo que se le proporcionó el número telefónico de dicho servidor público para que se pusiera en comunicación con él y vieran lo relacionado con la defensa de su padre.

58.- Oficio número CEDH/VG/CUL/002031 de fecha 7 de agosto de 2012, por el cual este organismo solicitó del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE rindiera un informe detallado sobre los actos que refiere la queja.

59.- Acta circunstanciada de la misma fecha, donde se hace constar que personal de este organismo realizó llamada telefónica a la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficios de Gobierno del Estado para preguntarle en relación al caso del señor

60.- El día 8 de agosto siguiente, se apersonaron en estas oficinas el quejoso y su a efecto de señalar que aún no habían visto al señor a pesar de que ya se presentó escrito por el Defensor de Oficio y que quieren ver a su familiar en el lugar que se encuentra arraigado pero no han tenido respuesta favorable.

61.- Mediante oficio número 009929 de fecha 10 de agosto de 2012, el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE remitió el informe solicitado.

62.- Actas circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2012, donde se hace constar que personal de este organismo se constituyó en las oficinas de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales a efecto de entrevistar al señor , quien se encuentra bajo arraigo, persona que señaló que durante su detención fue golpeado.

63.- El 14 de agosto siguiente, mediante oficio número 009948, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas Encargado del Departamento de Integración de Averiguaciones Previas y Consultoría dio respuesta a lo solicitado por este CEDH.

64.- Acta circunstanciada de fecha 8 de marzo de 2013, mediante la cual se hace constar que se solicitó información al Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, relacionada con la causa penal 5/2013 iniciada con motivo del ejercicio de la acción penal de la averiguación previa CLN/HDMUJ/II/11/AP en la cual obran actuaciones relacionadas con el señor

En mérito de los hechos y evidencias en que se contiene el expediente número **CEDH/V/194/2012**, y sus acumulados **CEDH/V/256/2012** y **CEDH/V/005/2013**, los que se relacionan con la queja interpuesta por el señor , la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en su resolución cita y relaciona diversas evidencias que considera de posible convicción para acreditar que en el presente caso se vulneraron derechos humanos por parte de servidores públicos de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, que en seguida se mencionan:

- a) *Integrantes del Grupo Fox, adscritos a la Sección Especializada en Homicidio Doloso contra Mujeres, que participaron en la privación de la libertad y actos de tortura en agravio de , sucedidos el 27 de mayo de 2012;*

- b) *Integrantes de los Grupos Delta I, II, IV y VI, y Delta Fox II, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso, que participaron en la ejecución de la orden de localización y/o presentación, así como la orden de detención de _____, el 05 y 07 de enero de 2013 respectivamente, por actos de tortura y omitir en los respectivos partes informativos asentar las lesiones que éste presentaba en su superficie corporal;*
- c) *Licenciado _____, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, al omitir asentar que el agraviado sí presentaba lesiones; y*
- d) *Los Doctores _____ y _____, Peritos Médicos Legistas, por no asentar la totalidad de lesiones que presentaba al momento de rendir su declaración ministerial dicha persona;*

Antes de continuar con el análisis y estudio de la presente resolución, aquí cabe precisar, que la Procuraduría General de Justicia del Estado, es una dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el efecto de ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, ésta y otras leyes le confieren.

Luego entonces, el Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho; y su función se rige por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En ese contexto, el Procurador General de Justicia, es el titular de la dependencia y de la institución del Ministerio Público en el Estado, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que, esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, formuló literalmente la presente recomendación a su Titular, es decir, como autoridad superior jerárquica.

Todo ello, se fundamenta con independencia de los preceptos concernientes a la Constitución Federal y Local, en los artículos 19, 20 fracción I, y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 8º fracción I, de su Reglamento, que en lo conducente a la letra dicen:

**Ley Orgánica del Ministerio Público del
Estado de Sinaloa**

“Artículo 19. La Procuraduría General de Justicia es una dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el efecto de ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, ésta y otras leyes le confieren.”

“Artículo 20. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia se integra de la manera siguiente:

I. Procurador General;”

“Artículo 21. El Procurador General de Justicia es el Titular de la dependencia y de la Institución del Ministerio Público en el Estado, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia.”

**Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público
del Estado de Sinaloa**

“Artículo 8. Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia se integra con los órganos y unidades administrativas siguientes:

I. Procurador General de Justicia, titular de la institución...”

Con base a los numerales de previa transcripción, y con el ánimo de velar por el respeto a los derechos humanos, que entre otros, comprende la atención de las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, la Procuraduría General de Justicia del Estado, advierte que ese organismo local de defensa y protección de derechos humanos, a través de su Recomendación **37/2013**, está cuestionando el proceder de esta y otras autoridades, formulando una serie de observaciones y concluyendo derechos humanos violentados y estableciendo hechos violatorios, que en su resolución se hacen consistir en los siguientes:

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la legalidad, seguridad jurídica, libertad, defensa adecuada, integridad, seguridad personal y a la protección a la salud.

HECHOS VIOLATORIOS:

- Detención arbitraria;

- Retención ilegal;
- Incomunicación;
- Tortura;
- Obstaculizar las funciones de la CEDH;
- Violación a la Defensa adecuada;
- Omisión de la autoridad de proporcionar información de las personas bajo su resguardo;
- Irregular integración de la averiguación previa;
- Violación a los derechos del inculpado;
- Omisión de certificar lesiones; y
- Prestación indebida del servicio.

Por lo ya referido, y en mérito de los actos contenidos en el expediente de queja y sus acumulados, así como de los argumentos y pretendidos razonamientos expuestos en su resolución, advertimos que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solo examina diversas disposiciones normativas en su intento por atender su competencia y supone la acreditación de una conducta irregular cometida por servidores públicos de esta Institución.

Ahora bien, previo a la valoración de los actos u omisiones en los que ese organismo público autónomo pretende sustentar una conducta irregular y su declaración de necesidad para ser sancionada administrativa y/o penalmente, es obligado el examen de **improcedencia** e **incompetencia** de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, según lo previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 91 fracción I, de su Reglamento Interior, que en su contenido ambos preceptos legales disponen literalmente lo siguiente:

***Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
del Estado de Sinaloa***

*“Artículo 50. Para acreditar los hechos motivo de la queja o su **improcedencia** las partes podrán **ofrecer** o la Comisión recabarlas de **oficio**, cualquier medio de prueba que permita la ley, a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos.”*

***Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
del Estado de Sinaloa***

Artículo 91. No se surte la **competencia** de la Comisión tratándose de:

- I. Asuntos **jurisdiccionales**.

En razón de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado a mi cargo, determina plenamente satisfechos los supuestos de previa indicación, habida cuenta, de que se ha **EVIDENCIADO LA INCOMPETENCIA** de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, prevista en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 Bis, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y correlacionados con los numerales 3º, 8º, fracción II, y 9º, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

Ello, en función de que se pretende atribuir actos violatorios a derechos humanos que fueron reclamados por el inculpado y ahora directo quejoso , durante la integración y desahogo de la averiguación previa número .

En ese orden de ideas, es preciso puntualizar que la indagatoria de mérito, se resolvió en el ejercicio de la acción penal en contra del hoy agraviado , y actualmente éste se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a disposición del Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial.

Ante ello, el precitado órgano judicial, instruye el proceso relacionado con la causa penal número **05/2013**, en contra del señor , por la comisión del delito de Homicidio Calificado (por haberse cometido en casa habitación a la cual se penetró furtivamente) en agravio de quien en vida llevara por nombre .

En tal particular, no es ocioso sino útil jurídicamente transcribir los preceptos legales que en el presente caso ponen en evidencia la incompetencia de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismos numerales que en su parte conducente a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 102...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de

protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularan recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán **competentes** tratándose de asuntos electorales y **jurisdiccionales...**”

Constitución Política del Estado de Sinaloa

“**Artículo 77 Bis...**

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será **competente** tratándose de asuntos electorales, laborales y **jurisdiccionales**.

Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa

Artículo 3º. La sede de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será la ciudad de Culiacán, Rosales y tendrá **competencia** en todo el Estado de Sinaloa, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos al servicio del estado y de los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Artículo 8º. La Comisión Estatal **no podrá conocer** de los asuntos relativos a:

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional:

Artículo 9º. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tenga carácter administrativo. La Comisión Estatal **en ningún caso podrá examinar cuestiones jurisdiccionales** de fondo.

Los claros y precisos contenidos de los dispositivos de previa transcripción, se ocupan de establecer los asuntos que son de la **competencia** de ese organismo local de defensa y protección de derechos humanos.

La **competencia**, es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos con preferencia o exclusión de los demás, es decir, en el caso específico, la competencia fija los límites dentro de los cuales esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ejercerá su facultad, y se aplica con el ineludible propósito de evitar que se produzcan conclusiones contradictorias o contrapuestas, o bien que se dé la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímbolos en su naturaleza.

Así la intervención de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **ocurre con transgresión frontal de la Ley, lo cual la configura realizada fuera de los límites para a ejercer sus facultades de investigación sobre violaciones a derechos humanos**, con lo cual entra en colisión con la intervención y actuaciones del Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, **único competente y con facultades para resolver en la especie a partir de que le fue consignado el caso mediante el ejercicio de la acción penal**, que lo radicó en su sede y que ejerce al respecto las facultades de administrar justicia que originalmente le revisten por mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por **tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

Por la explicitada, motivada y fundada razón de prelación, la Procuraduría General de Justicia del Estado, estima **INOPORTUNA** la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al pretender dictaminar sobre la posible violación de derechos humanos en un asunto que como incontrastablemente quedó evidenciado se encuentra ahora **dentro y sujeto a la función exclusiva del Estado y ejercida por los jueces como es la de administrar justicia**, lo que es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del estado, contenido en la Constitución federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos investigadores

de violación de derechos humanos, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia; además se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

Es decir, cuando el mencionado órgano judicial (Juzgado Séptimo Penal) facultado en la investigación sobre violaciones de derechos humanos **–atentos de que los jueces tienen que ajustar su actuación a la constitución Federal y preferir los mandatos de ésta en defecto de lo que cualquier otra norma establezca, según lo previene el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-** ya ha practicado y está practicando diversas actuaciones en el ejercicio de sus facultades, a la par de que habiendo dictado sus determinaciones, éstas se han acatado o se está en proceso de cumplimiento, **por lo que insertos definitivamente en el ámbito jurisdiccional la intervención y pretendidas determinaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, son incuestionablemente inoportunas y por ello sin sustento Constitucional y legal, pues con la intervención jurisdiccional es en esta sede en la que prevalecen cualesquiera decisión para con ello evitar que se produzcan conclusiones contradictorias, contrapuestas o duplicadas.**

En ese sentido, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia por considerar que tiene relación a **contrario sensu** con los razonamientos de previa indicación.

GARANTIAS INDIVIDUALES, NO HA LUGAR A LA INVESTIGACION DE UNA POSIBLE GRAVE VIOLACION A ELLAS, CUANDO UN ORGANISMO DE LOS PREVISTOS EN EL APARTADO “B” DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION SE HAYA AVOCADO A SU AVERIGUACION Y SE ATIENDAN SUS RECOMENDACIONES. Esta suprema Corte de Justicia de la Nación estima inoportuno dictaminar sobre la posible violación de garantías individuales, cuando otro organismo de los previstos en el Apartado “B” del artículo 102 de la Carta Magna, facultado para la investigación de los hechos denunciados ha practicado esa averiguación y sus recomendaciones se hayan acatado, o estén en proceso de cumplimiento, pues resulta inconcuso que al aceptarse dichas recomendaciones, las situaciones de hecho que generaron la petición de investigación podrían variar sustancialmente. Por ello, esta Suprema Corte establece que cuando, a petición de parte legitimada o discrecionalmente de oficio, decrete su intervención para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, tomara las determinaciones conducentes sin importar la denuncia posterior a otros organismos. Pero cuando previamente a la denuncia ante ella ya se hubiere producido una similar ante los organismos del Apartado “B” del artículo 102

constitucional, y se haya producido o este por manifestarse una recomendación que se esté cumplimentando o permita cumplimiento, produciéndose así un cambio sustancial en las reacción frente a esa posible grave violación de garantías individuales, para evitar que se produzcan conclusiones contradictorios o contrapuestas, que en nada disuelven la alarma social sino que la agudizan; o bien la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímolos en su naturaleza. Lo anterior no implica que este máximo tribunal desatienda las altas funciones constitucionales que de manera extraordinaria le son conferidas por la Carta Magna, pues deberá de ejercerlas cuando a su prudente juicio del interés nacional así lo reclame, buscando siempre el bienestar común y el respeto irrestricto al estado de derecho.

Expediente varios 451/95. Consulta respecto del trámite que procede darle al escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. 18 de septiembre de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano Alemán, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el numero LXXV/95 (9ª.) la tesis que antecede; y determino que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Sobre este aspecto, también es viable precisar que el aquí quejoso, de manera simultánea al procedimiento de control que nos ocupa, ejerció **ACCIÓN DE AMPARO**, formándose el juicio de amparo de número **172/2013** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A través del referido medio de control constitucional, el amparista, por medio de su defensa, señaló y cuestionó los mismos actos reclamados ante esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Como sabemos, el juicio de amparo es una institución jurídica a través de la cual es posible solicitar el control constitucional de los actos de autoridad, justipreciar su constitucionalidad y su legalidad, a la luz de los derechos fundamentales que establecen deberes cuya observancia es exigible a los órganos de autoridad.

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado, advierte que la presente recomendación **37/2013**, fue emitida en conocimiento de la existencia

del mencionado juicio de garantías **172/2013** actualmente substanciado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa; dado que así se observa por las diversas intervenciones que esa respetable Comisión Estatal de Derechos Humanos ha realizado en la atención de especiales requerimientos que le ha formulado el Juzgado de Amparo en el desahogo de dicho procedimiento constitucional, y en los cuales ha ofrecido informes y proporcionado constancias solicitadas para emitir la sentencia en la que habrá de concluirse la violación o no de los derechos fundamentales indicados por el quejoso.

Ciertamente llama la atención de nuestra parte, que en ninguna forma se hizo referencia al indicado juicio de garantías en la resolución de recomendación **37/2013**, emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De este antecedente, cabe destacar que la recomendación que ahora ocupa de nuestra atención, se está emitiendo precisamente cuando existe simultáneamente un juicio de amparo, en el cual emerge como nota, la impugnación del quejoso de los mismos actos de autoridad.

De igual manera, se concluye que en el expediente de amparo, se han estado desahogando diversos requerimientos, y pruebas relacionadas directamente con la *litis* constitucional, y que, dada su naturaleza, no ha sido posible concluir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad impugnados.

Esta referencia resulta trascendente en la **NO ACEPTACIÓN** de la Recomendación **37/2013**, pues de las constancias que integran el expediente de amparo **172/2013**, se aprecia la existencia de diversas actuaciones recaídas en relación a la existencia o no de los actos reclamados por el quejoso, entre otras probanzas pendientes de desahogar, y que no son mencionadas en el cuerpo de la presente recomendación y en este contexto, advertimos que ésta última resulta **inoportuna al encontrarse *subjúdice* el juicio de garantías**, lo cual, constituye un argumento más para **NO ACEPTARLA**.

Cabe destacar, que lo anterior no implica que los organismos previstos en el Apartado "B" del artículo 102 de la Carta Magna, como lo es esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, desatiendan las funciones constitucionales que le son conferidas, toda vez, que en las mismas disposiciones se limitan o restringen los asuntos jurisdiccionales.

Dicho en otras palabras, no es posible que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, formule una recomendación sobre la probable violación a derechos humanos relacionados con la investigación e integración de la averiguación previa , que fue resuelta y turnada al Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, y que en virtud del juicio de garantías igualmente en términos de la Constitución Federal fue llevada al conocimiento del Juez de Amparo, toda vez, que a la fecha **-08 de agosto de 2013-** en que se resolvió la Recomendación **37/2013**, la institución del Ministerio Público ya no tenía el carácter de autoridad dado que se había convertido en parte en un asunto que fue sometido a la consideración de un órgano con funciones **JURISDICCIONALES**.

Corolario a lo ya expuesto, la Procuraduría General de Justicia del Estado, estima necesario considerar lo previsto por el párrafo tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De dicho ordenamiento constitucional, se desprende la obligación legal de los tribunales del Estado Mexicano de ejercer y aplicar el *Control de Convencionalidad*, lo cual significa, que los tribunales no deben limitar su actuación a la aplicación de leyes locales, sino que deben observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan.

De ahí que, los órganos con funciones jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al ejercer el control de convencionalidad, están asegurando la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a la violación de los derechos humanos y suprimen aquellas prácticas que tiendan a denegarlos o limitarlos. Ello, encuentra sustento legal en la tesis siguiente:

***Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Página 1,824 (mil ochocientos veinticuatro).
Tomo 3.
Materia Constitucional.***

Décima Época.
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro X.
julio de 2012.

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ORGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL AMBITO DE SUS RESPETIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRACTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS. *Los tribunales del Estado Mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos, están obligados a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales, al ejercer dicho control, deben suprimir aquellas practicas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado, y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultural, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las violaciones de los derechos humanos.*

En mérito de las incontrastables precisiones queremos destacar y sostener que las resoluciones jurisdiccionales, al cumplir con el referido dispositivo de control que se exige por disposición constitucional, asegura y garantiza el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

Ahora bien, y sin soslayar lo anterior expuesto, en seguida nos ocuparemos de analizar los hechos, así como las evidencias que se allegaron al expediente número **CEDH/V/194/2012** y sus acumulados **CEDH/V/256/2012** y **CDEH/VI/005/2013**, por parte de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendientes a acreditar y atribuir a servidores públicos de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, la vulneración de derechos humanos en agravio de _____, específicamente a la legalidad, seguridad jurídica, libertad, defensa adecuada, integridad, seguridad personal y a la protección de la salud, en la especie consistentes a una detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura, obstaculizar las funciones de esa CEDH, violación a la defensa adecuada, omisión de la autoridad de proporcionar información de las personas bajo su resguardo, irregular integración de la averiguación previa, violación a los derechos del inculpado, omisión de certificar lesiones y prestación indebida del servicio.

Al particular de esta inmediata situación anterior, y como cuestión relevante de aplicación general en esos especificados temas es plenamente advertible la **OMISIÓN FLAGRANTE** de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en realizar la legal valoración de las pruebas que para el caso, acreditasen las supuestas violaciones de derechos humanos en agravio de

, ya que es de explorado derecho que para la debida valoración probatoria y consecuentemente para la fundamentación y motivación **no basta la mera puntualización referencia y transcripción de las pruebas o evidencias sino que es condición imprescindible, infaltable y necesaria expresar la razón que justifique la conclusión a que se llegue y para ello establecer con precisión las circunstancias especiales, razones, motivos, particulares o causas inmediatas** que lleven a concluir que el caso encuadra en el supuesto previsto por la norma jurídica.

Es soporte inobjetable de validez para lo precedente, la jurisprudencia sustentada en los términos que en seguida se puntualiza:

SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI CON LA SIMPLE RELACIÓN DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.

El artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad. Por otra parte, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, impone a la autoridad judicial la obligación de examinar si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito relativo (elementos del tipo, antes de su última reforma). Ahora bien, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se concluye que para cumplir con la referida obligación constitucional, es necesario que la autoridad judicial precise: a) Cuáles son los elementos citados cuya actualización exige la figura delictiva correspondiente; b) Con qué pruebas se acredita cada uno de ellos y qué valor les corresponde a éstas, de acuerdo con la ley adjetiva; c) Cuáles son los preceptos legales aplicables al caso, y además, todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, es claro que tales requisitos no se satisfacen cuando el juzgador se constringe a relacionar las pruebas existentes en la causa penal relativa y con ello concluye que se encuentran probados los elementos del cuerpo del delito respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 602/99. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo directo 603/99. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo directo 604/99. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo directo 13/99. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo directo 15/2000. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

En tal sentido, el texto de hechos y la relación de evidencias, solo revelan la parte de la resolución en la que se pretende sustentar la aplicación de un criterio jurídico inadecuado, ya que no es de suficiencia constitucional y legal que se pretenda sustentar la vulneración de los derechos humanos cuando se ha omitido la valoración de las constancias o elementos de posible convicción.

Hecha la anterior consideración, procede entrar al estudio de la afectación al derecho humano a la **legalidad y seguridad jurídica** derivada de una **retención arbitraria y retención ilegal**, la que se pretende acreditar con el simple análisis realizado por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con respecto a los elementos de posible convicción que se relacionan con antelación, mismos que aún y cuando forman parte de la integración del expediente de queja y sus acumulados, no son suficientes para acreditar la vulneración al derecho humano de previa indicación, pues de por más evidente resulta que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omitió en la secuencia del razonamiento de dicha resolución, investigar, y por consecuencia atender y valorar como acto motivo de controversia cada una de las constancias procedimentales en que se integran la averiguación previa , la causa penal **05/2013**, y el precitado juicio de garantías.

Con lo anterior, ese organismo público autónomo, se hubiese encontrado en posibilidad de discernir durante la secuencia del razonamiento si se acreditaban o no los hechos violatorios y para el caso en estudio determinar si éstos, se traducían o no en violaciones a derechos humanos.

Contrario a lo anterior, solo se ocupó de inferir en los puntos que comprenden su argumentación, que el señor , en un primer momento fue detenido arbitrariamente entre las 09:30 y 10:00 horas, del día 27 de mayo de 2012, cuando se encontraba en el domicilio particular de su

quien en vida llevara por nombre _____, para que se confesara ante el Ministerio Público como el responsable de tal Homicidio.

Circunstancia que por supuesto esta Procuraduría General de Justicia del Estado, considera infundada para los fines pretendidos, ya que no es de suficiencia legal argumentar que dicha privación de libertad fue llevada a cabo por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en específico por el Grupo Fox, adscritos a la sección Especializada en Homicidio Doloso contra Mujeres, por el solo hecho de ser ellos los que firman el parte informativo en el que, entre otras cosas, se asentó que a las 18:40 horas, del día 27 de mayo de 2012, al trasladarse al domicilio ubicado en calle Alfonso Zaragoza Maytorena, en los condominios conocidos como "Torres del Río" interceptaron a una persona del sexo masculino a quien interrogaron por su nombre resultando ser _____, quien les dijo que una persona con anterioridad lo había privado de su libertad y que lo había cuestionado sobre la muerte de su ex novia.

Igualmente, es inadecuado el argumento que realiza la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al afirmar que dicha detención arbitraria y retención ilegal fue llevada a cabo por los integrantes del precitado Grupo Fox, adscritos a la sección Especializada en Homicidio Doloso contra Mujeres, al referir que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponden al Ministerio Público y a las policías, y que por tanto, eran estos mismos elementos de Policía Ministerial, los únicos facultados para proceder a la investigación de un evento delictivo, lo que refleja una escueta y aislada deducción, esto es, no deviene en un razonamiento motivado, sino que se configura como una mera **elucubración o suposición** sin ninguna corroboración con evidencia plurales y que por su coincidencia generasen fuerza convictiva legal, por lo que en este supuesto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue omisa en realizar una debida motivación y fundamentación de su resolución.

De ahí que, en el caso, se aprecia claramente la omisión en que incurrió la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que en aras de una debida substanciación del procedimiento, debió acatar la exigencia establecida en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que prevé la obligación de llevar a cabo todas aquellas investigaciones que fueren necesarias para la completa integración del expediente; dispositivo legal que en el caso que ahora ocupa de nuestra

atención, se correlaciona con el numeral 46 de la Ley en cita, habida cuenta, que en su contenido literal ambos preceptos legales, a la letra dicen:

**Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos del Estado de Sinaloa**

“ARTÍCULO 46. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá además las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;...”

“ARTÍCULO 47. La Comisión Levará a cabo todas aquéllas investigaciones que, a su juicio fueren necesarias para la completa integración del expediente.

Sirve lo anterior para afirmar, que no escapa a la atención y consideración de esta autoridad, la práctica que de manera cotidiana y reiterada realiza esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con respecto a la solicitud de información a las autoridades señaladas como responsables, contra las cuales se presenta la queja correspondiente, es decir, muy evidente y demasiado común, resulta que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su investigación realice más de una solicitud de información, sobre todo, en aquéllos casos, que como éste, para dictar una resolución, era determinante que se agotara debidamente la investigación, luego entonces, ante tal incumplimiento legal, esta autoridad sostiene la falta de motivación y fundamentación de la Recomendación de mérito.

Por otro lado, con relación a la afectación al derecho humano a la **libertad y a la defensa adecuada** derivada de una **incomunicación**, que de la misma forma pretende demostrar ese organismo de acuerdo a lo señalado por , y cuya transgresión en la presente resolución se indica que ésta sucedió en dos momentos, el primero el 27 de mayo de 2012, cuando fue privado de su libertad por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, integrantes del Grupo Fox, adscritos a la sección Especializada en Homicidio Doloso contra Mujeres, y el segundo, al momento que fue detenido por elementos de la citada corporación policiaca el 05 de enero del año en curso, en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Situación que en tales términos explícitos y precisos por parte de esa CEDH solo haría permisible **suponer** pero **no demostrar** con la fuerza convictiva de plenitud requerida (que es la exigencia legal), que ,

fue privado de su libertad, aproximadamente a las 09:30 ó 10:00 horas, del día 27 de mayo de 2012, e incomunicado con el ánimo de que se aceptara su participación en el delito de Homicidio de su _____ quien llevó en vida el nombre de _____.

Lo anterior, en razón de que la versión proporcionada por el directo agraviado ante esa CEDH y ante la Agencia Séptima del Ministerio Público del Fuero Común de esta Institución, así como la vertida en su declaración preparatoria ante el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal, con motivo del proceso penal que se le sigue en su contra, al tener como origen el mismo sujeto emisor deviene única y no es suficiente para acreditar el pretendido hecho violatorio de la incomunicación, aún y cuando, esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, refiera en su resolución la existencia de constancias que robustecen dicha presunción, así como lo señalado por su mamá _____

en la demanda de garantías promovida ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, y su respectiva denuncia interpuesta ante la mencionada Representación Social, porque tales datos solamente están referidos en esos literales términos, por lo que como mera referencia no constituyen la demostración de esa transgresión, pues para ello, es de obligación legal su análisis y valoración mediante la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Lo antes expuesto, es referente al primer momento y que fue el 27 de mayo de 2012, ahora tal y como lo expresa la misma Comisión Estatal de los Derechos Humanos, entraremos al análisis del segundo momento en que fue supuestamente incomunicado _____.

Ello, se refiere cuando fue detenido en la ciudad de Tijuana, Baja California, en cumplimiento a una orden de localización y/o presentación dictada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de la integración de la indagatoria _____, y en razón de que dicha orden fue ejecutada a las 17:00 horas del 05 de enero de 2013, por elementos de la Policía Ministerial de Tijuana, Baja California, para ser entregado en esa misma fecha a servidores públicos de esta Institución, siendo trasladado vía terrestre para ponerse a disposición del Agente del Ministerio Público el día 06 siguiente, a fin de que rindiera declaración ministerial, misma que inició a las _____.

23:20 horas, de este último día, para terminar a la 01:10 horas del día 07 de enero de 2007.

En ese contexto, la CEDH de nueva cuenta en su resolución establece en vía de presunción el hecho de que a _____, no se le permitió tener comunicación con su familia, ni con su abogado particular, en razón de que la familia de éste sabía que había sido privado de su libertad y que estaba en poder de autoridades del Estado de Sinaloa.

Supuesto de previa indicación, en el que se insiste, no se acredita la incomunicación a que fue sujeto _____, pues en dicha recomendación, solo se advierte la pretensión de sostener el mencionado acto irregular, con la simple referencia de actuaciones desahogadas por esa Comisión, circunstancia especial que por disposición legal se requiere de un exhaustivo análisis y una profunda valoración mediante la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Condiciones, que no solo son necesarias, sino determinantes para la obtención de elementos de convicción que le hubiesen permitido una debida motivación y fundamentación en su resolución, es decir, una correcta adecuación entre la norma general fundatoria del acto irregular y el caso específico en el que opere o resulte aplicable dicha fundamentación.

En cuanto, a la vulneración al derecho humano a la **integridad y seguridad personal** originada de una **tortura**, que se define por ese organismo público como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas e su estructura corporal, sea fisonómicas, fisiológicas o psicológicas, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huellas temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

En ese tenor, la CEDH, establece que de acuerdo a los elementos de prueba que existen en la presente investigación son suficientes para afirmar que _____, fue sujeto de actos de tortura, en un primer momento, por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, integrantes del Grupo Fox, adscritos a la sección Especializada en Homicidio Doloso contra Mujeres, cuando lo privaron de su libertad el día 27 de mayo de 2012; y

En un segundo momento, sucedió a partir de que fue detenido el 05 de enero de 2013, por elementos adscritos a la Coordinación Especial de Investigación del Delito de Homicidio Doloso de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

En ese sentido, la CEDH en su resolución establece que los actos de tortura en agravio de _____, se acreditaron con el acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2012, en la que se hace constar los hechos proporcionados en entrevista con el propio agraviado, así como con el dictamen médico y con la opinión clínico-psicológica especializada, que se practicó al hoy agraviado, en fecha 25 de febrero de 2012, por parte de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes conocido como Protocolo de Estambul.

De ahí que, esta Procuraduría General de Justicia del Estado, no comparte con esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, el valor que se le otorga a la evaluación llevada a cabo por el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en señalar que dicha valoración, fue con motivo de la implementación del Protocolo de Estambul, tal y como se señala en el contenido de la resolución dictada en vía de recomendación **37/2013**.

Tal afirmación se sustenta, en razón de que el Protocolo de Estambul, establece un conjunto de directrices internacionales para la investigación y documentación de la tortura, el cual sirve para dar directrices comprensivas y prácticas para la valoración de personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar casos de presunta tortura y para comunicar los hallazgos realizados a las autoridades pertinentes.

La normatividad internacional exige que los Estados investiguen los alegatos de tortura y castiguen a aquellos responsables. También exige que las víctimas de actos de tortura puedan acceder a un recurso para obtener una compensación justa y adecuada, la restitución de sus derechos y una rehabilitación tan completa como sea posible.

El Protocolo de Estambul, es un manual acerca de cómo hacer que las investigaciones y la documentación de la tortura sean efectivas para castigar a sus responsables, para garantizar una reparación adecuada para las víctimas y, en términos más generales, para evitar futuros actos de tortura.

Al respecto, debemos decir que más de 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos que representaban a 40 organizaciones o instituciones de 15 países, presentaron a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes **-Protocolo de Estambul-**; donde se define la tortura con las mismas palabras empleadas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

El propósito del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) es constituir las directrices internacionales para examinar a las personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar los casos de presunta tortura y para comunicar los resultados obtenidos a los órganos judiciales y otros órganos investigadores.

El precitado Manual incluye los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Estos principios esbozan unas normas mínimas para que los Estados puedan asegurar una documentación eficaz de la tortura, adoptados por la Asamblea General, en su resolución 55/89, del 4 de diciembre del año 2000; con la finalidad de brindar una guía que los Estados puedan utilizar para investigar y documentar de manera eficaz los casos de tortura, y así realizar avances sustanciales en su erradicación.

Como parte de estos principios se establece que los peritos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla.

El reconocimiento deberá respetar las normas establecidas por la práctica médica. Concretamente, se llevará a cabo en privado bajo control de los peritos médicos.

El perito médico redactará lo antes posible un informe fiel, que deberá incluir al menos los siguientes elementos:

- Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coacción de que haya sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso o posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen); y cualquier otro factor pertinente;
- Historial: Exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto;
- Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones;
- Opinión: Interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores; y
- Autoría: El informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

Independientemente de la práctica de los reconocimientos y dictámenes periciales tradicionales para determinar la existencia de lesiones externas o internas producidas por algún delito diverso a la tortura, que se deben realizar conforme las disposiciones procesales aplicables, para estar en condiciones de distinguir las lesiones físicas y/o psíquicas producidas por tortura o maltrato, es necesaria la práctica de un dictamen especializado y que trasciende el carácter médico de los anteriores, el cual debe tener un enfoque multidisciplinario, que deberá realizarse bajo una metodología específica y más rigurosa que los dictámenes acostumbrados.

En ese sentido, su aplicación deberá de estar a cargo de personal profesionalista debidamente capacitados en las áreas de psicología y fotografía forense para complementar la información que requiere la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de acuerdo con lo establecido por el Protocolo de Estambul.

En razón de lo anterior, se observa que el hecho de haberse realizado una valoración por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al señor _____, y que ésta concluyó, en que la presunta víctima posiblemente presentó afectaciones psicológicas que fueron provocadas por haberse visto expuesto a un (os) evento (s) potencialmente traumáticos y de características similares a las provocadas por actos de tortura o malos tratos; esto no quiere decir que dicho dictamen o valoración haya cumplido con los requisitos que exige el Protocolo de Estambul o bien con las directrices establecidas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; debido a que para estar en condiciones de distinguir y determinar las lesiones físicas y/o psíquicas producidas por tortura o maltrato, es necesaria la práctica de un **dictamen especializado** y que trasciende el carácter médico de los anteriores, el cual debe tener un enfoque multidisciplinario, que deberá realizarse bajo una metodología específica y más rigurosa que los dictámenes acostumbrados. Así como el cumplir procedimientos y métodos de evaluación de las pruebas, señalando los acontecimientos específicos sucedidos y pruebas en las que se basan los hallazgos y entre otros requisitos, una conclusión colegiada basada en el derecho aplicable y hallazgos de hechos.

Por lo que en conclusión de este punto, es evidente la reiterada omisión de esa CEDH en valorar las pruebas, limitándose a solamente referirlas y emitir una conclusión sin el sustento constitucional y legal indispensable, cuenta habida que repetimos, para la debida motivación en lo anterior es ineluctable que se expresen las razones especiales y particulares, así como los motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Continuando con el estudio de la Recomendación 37/2013, existe también la necesidad de analizar la vulneración al derecho humano a la **Seguridad Jurídica** derivada de **obstaculizar las funciones de esa CEDH, violación al**

derechos a la defensa adecuada, omisión de la autoridad de proporcionar información de las personas bajo su resguardo, irregular integración de la averiguación previa y violación a los derechos del inculpado que en el presente caso ese organismo local de control constitucional, pretende acreditar al mencionar que desde el momento en que fue privado de la libertad

, aproximadamente a las 17:00 horas del día 05 de enero de 2013, en la ciudad de Tijuana, Baja California, la familia de éste se enteró de que eran autoridades las que realizaron la privación de su libertad, motivo por el cual a pesar de los intentos que realizaron para que fuera asistido por un abogado particular, se omitió o impidió la comunicación del agraviado con su defensor o sus familiares obstaculizando la labor de ese Organismo Estatal, negando información a través de una serie de inercias ilegales que se pretenden atribuidas a las autoridades de esta Procuraduría General de Justicia del Estado.

Dicha aseveración por supuesto no aconteció en razón de que tal y como se desprende de las constancias procedimentales que integran la averiguación previa , al hoy agraviado , en diligencia especial se le hicieron saber los derechos previstos en el artículo 20, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que desde luego, se incluye su fracción VIII, que señala que tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente, en el entendido que si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, se le designará un defensor público.

Además, al momento de que rindió su declaración ministerial, se le volvieron hacer saber los derechos que tiene toda persona imputada, conforme al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, en cuya diligencia estuvo asistido por el Licenciado , Defensor Público de Oficio, quien llevó a cabo una defensa activa agotando los medios legales a su alcance y conduciéndose con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

Ello desvanece la afirmación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al aseverar que a no se le permitió nombrar libremente a su abogado, circunstancia específica que insistimos se desvirtúa con la declaración ministerial del propio agraviado pues de su contenido se advierte que éste nombró y designó al defensor al público de oficio, materializándose así el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el

párrafo segundo, en relación al artículo 20, inciso B, fracción VIII, de la Constitución Federal.

Es importante señalar que la anotada observación, respecto de la omisión de esta Institución del Ministerio Público respecto a proporcionar información sobre la orden de localización y/o presentación, así como posterior detención de _____, no encuentra lógica y congruencia jurídica en sus pretendidos argumentos y razonamientos, ya que de la misma resolución se advierte que ese Organismo Local menciona y por ende reconoce el informe que rindió la Dirección de Policía Ministerial del Estado, a través de la Coordinación Especial de Investigación del Delito de Homicidio.

Lo anterior, puede observarse en los párrafos cuarto y quinto de la página 56 (cincuenta y seis) de dicha resolución, que en su respectivo contenido a la letra dice:

“...Ciertamente _____ en un primer momento fue detenido por autoridades del Estado de Baja California, en colaboración con las autoridades del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a una orden de localización y/o presentación que había en su contra, misma que se materializó en la hora y fecha señalada en el párrafo precedente.

Circunstancia que se acredita con el informe de fecha 06 de enero de 2013, emitido por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado integrantes de la Coordinación Especial de Investigación del Delito de Homicidio Doloso...”

A ese respecto, no hay que perder de vista que es la institución del Ministerio Público la que está proporcionando el informe de previa transcripción a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en similares términos se le dio respuesta a sus diversos requerimientos, que por cierto, también fueron señalados y descritos por esa CEDH en el cuerpo de la presente resolución, específicamente en el apartado de **“EVIDENCIAS”**.

Por otro lado, referente a la cuestionada actuación de los servidores públicos de esta PGJE, que el 26 de mayo de 2012, el joven _____, interpuso ante esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, escrito de queja por presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio de su papá el señor _____, lo que originó se registrara el expediente número **CEDH/V/256/2012**, con el fin de indagar si el precitado agraviado había sido detenido por alguna corporación policiaca momentos después de que había acudido al edificio de esta Procuraduría General de

Justicia del Estado a firmar una reconstrucción de hechos relacionados con el caso de

En el caso precedente el Organismo Estatal intenta demostrar que la autoridad no informó a los familiares de sobre su detención cuando momentos antes de su privación de libertad había estado en esta dependencia firmando la diligencia de reconstrucción de hechos.

En atención a ello, esta Procuraduría General de Justicia del Estado, considera improcedente e inadecuado el cuestionado y atribuido acto de autoridad, toda vez, que fue dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas señalado por esa CEDH, cuando el Director de Policía Ministerial del Estado, mediante oficio número 006050, le informó que se encontró registro que el señor fue remitido a los separos de esa corporación por parte de la Unidad Modelo de Investigación Policial de esta PGJE.

En similares términos dieron respuesta el Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana y el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, ambos de esta PGJE, quienes con diversos 1712/2012 y 00793/2012, informaron que el señor fue detenido por elementos de la citada Unidad Especializada.

En el caso de la Unidad Modelo de Investigación Policial, en tiempo se informó que el 31 de julio de 2012, se cumplimentó la orden de localización y/o presentación número 9582 de esa misma fecha, derivado de la averiguación previa . En ese sentido, los hechos expuestos no constituyen por sí una vulneración de derechos Humanos.

Es indiscutible entonces, que se inobservó la existencia de diversos informes que obran en el expediente de queja y sus acumulados, aún y cuando, éstos se estén relacionando y describiendo en dicha resolución, específicamente en los párrafos segundo, tercero y cuarto, pagina 62 (sesenta y dos).

Por otro lado, con relación a la afectación al derecho humano a la **protección de la salud** derivada de una **omisión de certificar lesiones**, que de la misma forma se pretende demostrado por ese Organismo Estatal al exponer que en el caso que nos ocupa ha quedado acreditado que servidores públicos de esta Procuraduría General de Justicia del Estado incurrieron en la violación a dicho derecho al omitir señalar las lesiones que el directo quejoso presentó al momento en que fue privado de su libertad por esta autoridad.

Y a mayor abundamiento, la CEDH señala que rindió su declaración ministerial a las 23:20 horas del 06 de enero de 2013, ante el licenciado _____, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de esta PGJE, misma que concluyó a las 01:10 horas del día 07 siguiente, diligencia en la que el precitado representante social dio fe de que dicha persona no presentaba lesiones físicas aparentes, cuando cinco minutos después de concluida dicha diligencia el médico dictaminó que sí presentaba lesiones, por tanto fue omitida la certificación de lesiones por el agente social, así como los elementos que elaboraron el parte informativo en el que se ejecutó dicha orden de localización y/o presentación, al no justificar en su parte cómo se ocasionó las lesiones el agraviado.

Referente a los inoperantes argumentos que se especifican con antelación y que han sido retomadas de la resolución dictada por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se establece que no es de suficiencia legal que ese organismo local señale que servidores públicos de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, violentaron derechos humanos a la protección de la salud derivada de una omisión de certificar lesiones, a través de la mera referencia de esa transgresión a derechos humanos no es suficiente para acreditar su existencia. Ello, en razón de que dicha actuación irregular no se encuentra sustentada con medios de prueba que hayan sido valorados de manera conjunta o separada por esa Comisión Estatal.

Contrario a lo señalado, es claro que la resolución emitida por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta además incongruente, toda vez, que en su contenido, específicamente, donde se hacen los razonamientos adecuados para llegar, precisamente, a una determinación, la cual se precisa en los puntos resolutivos, dicha determinación jurídica que debe ser clara y fundada, además de congruente entre lo que argumenta y fundamenta.

El criterio anterior, tiene su sustento en lo que al respecto ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el principio de congruencia que debe regir en toda resolución, y aunque lo ha hecho en resoluciones judiciales y en laudos, esos criterios, de acuerdo con los principios de legalidad y congruencia, se aplican en los casos como el que ahora se analiza, es decir, en las resoluciones administrativas, por lo que, sirve de apoyo el criterio siguiente:

Novena Época**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: III, Marzo de 1996****Tesis de jurisprudencia: VI.2º. J/43****Página: 769**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En ese tenor, la recomendación que formula esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos a esta Procuraduría General de Justicia del Estado, resulta inatendible, toda vez, que la resolución adolece de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto no se realizó una valoración de prueba adecuada, por consiguiente, lo recomendado no se encuentra legalmente sustentado.

Así mismo, se procede a entrar al estudio de la afectación al derecho humano a la **legalidad** derivada de una **prestación indebida del servicio**, supuestos que a juicio de la CEDH se pretenden plenamente demostrados, pues en su decir ha quedado evidenciada la manera excesiva en que se condujeron los elementos policiales, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, y Peritos Médicos de la Coordinación de Investigación, Criminalística y Servicios Periciales, incurriendo en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Ahora bien, en atención a que la prestación indebida del servicio, emana del supuesto anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, luego entonces, en el caso que ocupa de nuestra atención, automáticamente se desvirtúa la indebida prestación del servicio por parte de los servidores públicos de esta institución, pues hasta aquí, lo analizado y expuesto evidencia una resolución que carece de fundamentación y motivación, ya que conforme a lo dispuesto en los términos del artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, establece que todos los acuerdos y resoluciones de la Comisión deberán ser debidamente **fundados** y **motivados**, luego entonces, se está incumpliendo con la obligación constitucional prevista por el artículo 16, párrafo primero, que en lo conducente textualmente dice:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que **funde** y **motive** la causa legal del procedimiento”.*

El previo referido dispositivo constitucional, consagra la legalidad como una de las garantías de mayor protección, cuya eficacia jurídica reside en el hecho de que, dada su extensión y efectividad, proteja de todo acto de autoridad que provoque afectación a la esfera de derecho, que no solo sea arbitrario, es decir, que no solo esté basado en norma legal alguna, sino también, que no sea contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca, o en su caso, que no tenga las razones de hecho y de derecho que le den sustento.

La garantía de legalidad consagrada en la primera parte del artículo Constitucional que se menciona y que condiciona a todo acto de autoridad en los términos ya precisados, se contiene en la expresión motivación y fundamentación.

Que la **motivación** de los actos de autoridad, es una exigencia esencial que se pretende establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de aquéllos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, pues permite a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver, le permite determinar si son fundados o no los motivos que se formulan en este sentido.

Por otro lado, la **motivación** además implica la necesidad a la adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que opere o resulte aplicable.

Si no se realiza objetivamente dicha adecuación, como en el caso que ocupa de nuestra atención, se viola, por ende, el requisito de motivación, que junto con el de debida fundamentación, como se ha mencionado integran la garantía de legalidad.

Ahora bien, la exigencia de **fundamentación** implica el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, el o los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, con el propósito de que se le brinde la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron concretos, o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, es decir, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

La interpretación anterior, respecto a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el precepto constitucional que se ha citado en párrafos anteriores, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 6706/2005. Provienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

AMPARO DIRECTO 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

La interpretación del anterior criterio jurisprudencial nos permite sostener que la resolución de Recomendación **37/2013**, dictada por esa Comisión Estatal, no cumplió con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación, transgrediendo así la garantía de legalidad, que es defecto que igualmente presentan el resto de los argumentos que con el propósito de tener por acreditados los hechos igualmente destacados como violatorios por parte de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se señalan por ésta como transgresiones al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la recomendación que formula esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos a esta Institución del Ministerio Público, resulta inatendible, toda vez, que la resolución adolece de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto no se configuren las hipótesis normativas con base a los razonamientos y fundamentos legales mencionados con anterioridad; consiguientemente, en el caso que nos ocupa, lo recomendado no se encuentra legalmente sustentado.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 28 párrafo segundo, 46 y 47, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, lo procedente es informar lo **SIGUIENTE**:

Con respecto de la **primera**, a la **décima** recomendación, le informo, que esta Procuraduría General de Justicia del Estado, no coincide con los razonamientos expresados por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos; consiguientemente, lo recomendado resulta inatendible, toda vez, que en el

presente caso, no se surte la competencia de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su pretensión fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometidas por servidores públicos de esta institución del Ministerio Público en el ejercicio de las facultades que expresamente confiere la ley, como de obtener la investigación de esta autoridad para que, dentro de nuestras atribuciones, se procediera con la aplicación de las sanciones conducentes; además, de que lo recomendado no se encuentra apegado al Marco Jurídico que rige la actuación de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por las consideraciones expuestas, le comunico que **no se acepta la recomendación número 37/2013**, que a esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, formula esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos a su digno y muy respetable cargo.

Finalmente, y en atención a su planteamiento le expreso que la presente negativa de aceptación será difundida en versión pública por esta Institución en la página oficial www.pgje.sin.gob.mx, en el apartado de publicación.

Hago propicia la oportunidad, para saludarle muy cordialmente.

Atentamente.

“Sinaloa es Tarea de Todos”.

El Procurador General de Justicia del Estado.

Lic. Marco Antonio Higuera Gómez.

c.c.p. Expediente.

c.c.p. Minutario.

L'MAHG/L'ASD.